

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 28-julio-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el jueves 27-jul.-2022 a las 2:08, p.m. Días 29 y 30 son inhábiles, no corren términos Sírvese proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: **MARÍA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA C.C. No. 29.986.652**
Accionado: AQUAOCCIDENTE S.A. ESP., ALCALDÍA DE PALMIRA (V.)
Rad. Incidente: 76-520-40-03-005-**2021-00365**-03

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **MARÍA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.166.622** expedida en Palmira (V.), actuando en nombre propio, contra el señor **JOHN JAIRO MONTOYA CAÑAS**, representante legal de **AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.**, el burgomaestre **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**, quien representa y funge como Alcalde Municipal en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**, y el señor **MOISES CEPEDA RESTREPO**, en calidad de Gerente de la empresa **VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P**, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **MARIA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.166.622** expedida en Palmira (V.).

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado 5º Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia acumulada No. 070 del 19 de octubre de 2021**, ítem 02, dispuso proteger los derechos de la señora MARIA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA y se ordenó:

"SEGUNDO: ORDENAR a AQUAOCCIDENTE S.A. E.P.S., a cargo del señor GUSTAVO ROBLEDO VILLEGAS, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, que tome las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para hacer cesar la afectación que en la actualidad padece los señores JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ GARZÓN, ANA RITA BETANCOURT DE CANO, JESÚS EDY DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ, LUZ DARY RONDÓN ALBADAN, MARÍA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA, YON ARLES OSPINA VEGA, en sus viviendas ubicadas en la calle 27 No. 13-78, calle 27 No 13-48, calle 27 No 13-72, calle 27 No 13-06, calle 27 No 13-66, calle 27 No 13-60, y los habitantes de la Urbanización Papayal de la ciudad de Palmira - Valle del Cauca, garantizando una adecuada evacuación de las aguas lluvias y una eficiente prestación del servicio de alcantarillado. Se otorgará un plazo de un mes y veintiséis días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, para que AQUAOCCIDENTE S.A. E.P.S., con el apoyo y colaboración de la Alcaldía Municipal de Palmira - Valle del Cauca, adelante los trámites necesarios para obtener los recursos requeridos y ejecute las obras destinadas al cumplimiento de esta orden, que debieron haber iniciado desde el 15 de septiembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA, representada por el burgomaestre OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, o quien haga sus veces, que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, preste toda la colaboración imprescindible, con el fin de obtener los recursos necesarios para la ejecución de la orden segunda de esta providencia y haga el debido seguimiento de la prestación eficiente y de calidad del servicio de alcantarillado a los señores JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ GARZÓN, ANA RITA BETANCOURT DE CANO, JESÚS EDY DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ, LUZ DARY RONDÓN ALBADAN, MARÍA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA, YON ARLES OSPINA VEGA, y a los habitantes de la Urbanización Papayal de la ciudad de Palmira - Valle del Cauca. Asimismo, ADVERTIRLE que, en lo sucesivo, ejerza su competencia como garante de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios en el municipio, conforme con la legislación vigente.

CUARTO: HACER extensivo al señor PERSONERO MUNICIPAL DE PALMIRA, V., los efectos de la sentencia proferida dentro de este expediente de que deberá vigilar el oportuno y debido cumplimiento de la misma, de lo cual dará reporte quincenal a este recinto judicial, so pena de ser sancionado por desacato. QUINTO: RECORDARLE a AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P. que le asiste el derecho de recobro ante el MUNICIPIO DE PALMIRA, V, en el evento que, de acuerdo con el contrato habido con éste, no se encuentre obligada a asumir los costos que el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la presente tutela, impliquen".

Decisión que fue impugnada por la parte accionada, y correspondió a este despacho decidir en segunda instancia, y finalmente mediante **sentencia tutela 2ª. Instancia acumulada No. 56 del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia.

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, previamente vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 1762 del 26 de julio de 2023** (ítem 20 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato al señor **JOHN JAIRO MONTOYA CAÑAS. C.C. No. 98.517.558** representante legal de **AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.**, al burgomaestre **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA. C.C. No. 1.107.048.519** quien representa y funge como Alcalde Municipal en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**, y al señor **MOISES**

CEPEDA RESTREPO. C.C. N° 14.705.330 en calidad de Gerente de la empresa **VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.**, con diez (10) días de arresto y multa de 30,3897 UVT, por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad la **sentencia acumulada No. 070 del 19 de octubre de 2021 confirmada mediante sentencia tutela 2ª. Instancia acumulada No. 56 del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), COMPULSAR** copias de esta decisión con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se investigue el posible delito de fraude a resolución judicial en que pudieron haber incurrido, por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad la sentencia concedida a favor de la señora María Rubiela Jaramillo Mendoza.

A **ítems 6 y 12 AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.**, manifestó que, dio cumplimiento al fallo en lo que le correspondió, lo cual fue la realización y entrega de los estudios y diseños de ingeniería de detalle de la obra a ejecutar, por lo que insiste que las etapas faltantes son responsabilidad de Vallecaucana de Aguas, S.A. E.SP., que fue contratado por el municipio de Palmira, mediante convenio interadministrativo No. 2000.14.03.001-2019.

Dice que, se tenga en cuenta que el municipio de Palmira, como propietario de la infraestructura de las redes de acueducto y alcantarillado de la ciudad, adelantó el proceso de consecución de recursos para esta obra, por lo que Aquaoccidente no es el llamado a ejecutar, ni a disponer de sus propios recursos para la construcción de la obra ordenada, por cuanto dentro de las obligaciones contractuales del operado no está establecido que deba asumir el costo de dicho proyecto.

A **ítem 11 VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.** indicó que, como gestor en el manejo empresarial de los servicios de agua potable y saneamiento básico del Plan Departamental de Aguas -PDA, del Departamento del Valle del Cauca solo actúa como cooperador en asistencia técnica del proyecto control inundación calle 27 entre carrera 13 a 14 urbanización papayal, municipio de Palmira (V.), ante el Mecanismo de Concepto Técnico del Mecanismo de Viabilización Departamental, por lo que mediante oficio del 16/05/2023 hicieron entrega al Coordinador del Grupo Evaluador de Proyectos las correcciones a las observaciones realizadas a los diseños del Sistema de Alcantarillado y Planta de Tratamiento de los corregimientos: La Pampa, Agua Clara y Proyecto de Control de Inundaciones Urbanización Papayal, enviadas por el Municipio de Palmira, con el propósito de obtener viabilidad del proyecto enunciado.

Expresa que, el municipio de Palmira, está vinculado al Plan Departamental para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento del departamento del Valle del Cauca, (PDA), en el mes de diciembre de 2022, el mencionado municipio se vinculó al esquema financiero patrimonio FIA, por lo que el municipio de Palmira transfirió el 29/12/2022, al referido patrimonio FIA, un valor total de \$10.263.2 millones, provenientes del Sistema General de participaciones (SGP), sector agua y saneamiento, destinados a la ejecución de proyectos de agua y saneamiento del municipio.

Dice que, en la tercera semana del mes de julio del año en curso, el proyecto será presentado al comité de viabilización para su aprobación, y en la segunda semana de agosto de este año, el proyecto ya viabilizado será presentado ante el Comité Directivo del PDA, para la asignación de recurso financiero, y una vez el comité directivo del PDA, asigne el recursos para la ejecución del proyecto esa entidad iniciará el proceso licitatorio para la escogencia del contratista, proceso que cuenta con un término de dos meses aproximadamente.

A **ítem 13** la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA**, indica que se logró la inclusión de la obra en el plan de acción que se adelanta de forma conjunta con la sociedad Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., quien es el gestor del Plan Departamental de Aguas PDA, por lo que el municipio de Palmira hizo al proceso el aporte de recurso económico desde la empresa operadora de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado Aquaoccidente S.A. E.S.P., remitiendo lo pertinente a diseños y escenario técnico, por lo que la ejecución de la obra, conforme a lo antes visto está en cabeza de Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P.

Dice que, mediante comunicación escrita con TRD 2023.182.5.214, requirieron informe a Vallecaucana de Aguas, respecto de la ejecución de las acciones que son parte del convenio Tripartita y que se encuentran dirigidas a la construcción de la solución correspondiente al Sector de Papayal, recibiendo respuesta a través del oficio No. **VA.1000.07.01.00061-2023**, documento que procede a transcribir.

Expresa que, la actividad se encuentra en cabeza del Gestor del Plan Departamental de Aguas y les llama la atención, que se indique la asignación de recursos por parte de la gobernación, en tanto que las sumas para ese proyecto, se encuentran debidamente entregados y destinados para los proyectos específicos, y donde el municipio de Palmira tiene especial interés en su ejecución, y concluye expresando

que, el día miércoles **05/07/2023**, se llevó a cabo en el sector la socialización e información preliminar del proyecto, por lo que entiende que el mismo ya se encuentra avanzado, al punto que se informó a la comunidad el mismo.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 1762 del 26 de julio de 2023 consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, en orden a proteger y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud **contumaz** del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la accionante **MARÍA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y las entidades accionadas fueron notificadas debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esas entidades a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas, y finalmente dispuso sancionar a los señores John Jairo Montoya Cañas, Oscar Eduardo Escobar García, Moisés Cepeda Restrepo lo cual quiere decir que los mencionados representantes de las hoy accionadas, sí conocían de la existencia del trámite incidental, iniciado en favor de la

señora MARÍA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA, quien cuenta con un fallo de tutela confirmado, además obsérvese cómo la accionante indicó que actualmente no le han dado cumplimiento a lo allí ordenado. (ver ítem 01).

Es decir encuentra la instancia que el Juzgado 5º Civil Municipal de Palmira, se ocupó de agotar las etapas establecidas para el trámite, y las entidades accionadas fueron notificadas debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos, obsérvese además que, se ocuparon de surtir y notificar cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a las entidades a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas, y finalmente se dispuso sancionar al señor **JOHN JAIRO MONTOYA CAÑAS. C.C. No. 98.517.558** representante legal de **AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.**, al burgomaestre **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.107.048.519** quien representa y funge como Alcalde Municipal en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**, y al señor **MOISES CEPEDA RESTREPO. C.C. N° 14.705.330** en calidad de Gerente de la empresa **VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.**, por lo cual se tiene que, los sancionados tuvieron conocimiento del trámite, y conocían de la existencia del trámite incidental.

Ahora bien se debe pasar a sopesar si el presente debate reporta la existencia de una actitud **contumaz** de parte de los accionados es decir una voluntad de desacatar el precitado fallo de tutela. Para tender ello se recuerda cómo la orden de tutela que fue concreta tomar las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para hacer cesar la afectación que en la actualidad padece los señores JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ GARZÓN, ANA RITA BETANCOURT DE CANO, JESÚS EDY DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ, LUZ DARY RONDÓN ALBADAN, MARÍA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA, YON ARLES OSPINA VEGA, en sus viviendas ubicadas en la calle 27 No. 13-78, calle 27 N° 13-48, calle 27 N° 13-72, calle 27 N° 13-06, calle 27 N° 13-66, calle 27 N° 13-60, y los habitantes de la Urbanización Papayal de la ciudad de Palmira - Valle del Cauca, garantizando una adecuada evacuación de las aguas lluvias y una eficiente prestación del servicio de alcantarillado. En cuyo fallo se manifestó que, **se otorgará un plazo de un mes y veintiséis días, contados a partir de la comunicación del presente fallo**, para que AQUAOCCIDENTE S.A. E.P.S., con el apoyo y colaboración de la Alcaldía Municipal de Palmira - Valle del Cauca, adelante los trámites necesarios para obtener los recursos requeridos y **ejecute las obras destinadas al cumplimiento de esta orden**, que debieron haber iniciado desde el 15 de septiembre de 2021, del cual se sabe que no han sido efectivamente realizado en su totalidad, que a la fecha, se han quedado en trámites

administrativos, pues no se ha materializado lo dispuesto, ya que se tiene pendiente la expedición de viabilidad, la asignación de recursos y el desarrollo del proceso contractual para su ejecución.

Al respecto se tiene en cuenta que, a diferencia de otras decisiones de tutela, la decisión que acá nos ocupa no se agota con la ejecución de un acto, sino que envuelve la realización de varios actos jurídicos y materiales tendientes a realizar y culminar un trabajo que evite la inundación del predio de la accionante, incluso de sus vecinos, por razón de la pendiente de casi un metro como se lee a ítem 5, fl 3, de la afectación del alcantarillado. Ello implica asignar un presupuesto público, realizar varios estudios técnicos, y ejecución de los mismos acordes al ámbito de las competencias asignadas a cada entidad, todo con sujeción a lo previsto en el artículo 6 constitucional.

En dicho ítem 5 se informa además que se han llevado a cabo sistemas de mitigación primaria de acuerdo con la recomendación técnica de la empresa Aquaoccidente S.A. E.S.P. A ítem 5, fl 76 se reporta que mediante resolución No. 2022-180.13.3.172 del 12 de diciembre de 2022, suscrita por el Secretario de Infraestructura y Renovación Urbana de Palmira, se aprobó un traslado de recursos por \$1.610.000.000 para realizar la construcción de alternativa para el control de inundación de la calle 27 entre carreras 13 a 14 de la urbanización papayal en el municipio de palmira valle del cauca

Así las cosas, la parte sancionada ha reportado que sí se vienen realizando unas actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia acumulada No. 070 del 19 de octubre de 2021 confirmada por este despacho mediante sentencia de 2ª. Instancia acumulada No. 56 del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que sí existe voluntad de cumplimiento, por lo tanto en este momento no se configura la conducta omisiva, terca, contumaz de desobedecer a un Juez, por eso no resulta posible imponer actualmente las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. De ello se sigue que se debe revocar el auto consultado, lo cual en todo caso no exime a las autoridades incidentadas de seguir ejecutando los actos tendientes al cumplimiento, ni exime al juzgado de conocimiento de seguir velando por el debido cumplimiento a su fallo de tutela, lo cual incluso puede ser oficioso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el **auto No. 1762 del 26 de julio de 2023** proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, contra el señor **JOHN JAIRO MONTOYA CAÑAS. C.C. No. 98.517.558** representante legal de **AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.**, el señor **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA. C.C. No. 1.107.048.519** Alcalde Municipal de Palmira, y al señor **MOISES CEPEDA RESTREPO. C.C. N° 14.705.330** en calidad de Gerente de la empresa **VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P**, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **MARIA RUBIELA JARAMILLO MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.166.622** expedida en Palmira (V.), contra Aquaoccidente S.A. E.S.P., la Alcaldía de Palmira, y vallecaucana de aguas S.A. E.S.P, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43bc6c4c88b921dd22d2b99e398756a0b9dd8ab6f4558f3189bf6c26dd13cb0**

Documento generado en 01/08/2023 12:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>